



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LA MEDIDA CAUTELAR A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015, POR LA DIFUSIÓN DE SUPUESTA PROPAGANDA CALUMNIOSA, POR PARTE DE JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil quince.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiocho de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, vía correo electrónico institucional, el escrito signado por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, a través del cual denuncia a Jorge Luis Preciado Rodríguez y al Partido Acción Nacional por hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral. Asimismo solicitó el dictado de medidas cautelares al considerar que la propaganda denunciada es calumniosa.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El veintinueve de diciembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, ordenó radicar y admitir la queja, dando inicio al procedimiento especial



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

sancionador citado al rubro, reservándose el emplazamiento respectivo, y el dictado de la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar, conforme a lo siguiente:

Oficio	Requerimiento	Respuesta
Representante Legal de XERL, Sucesores de J. Roberto Levy, S.A. de C.V., INE-UT/14787/2015	<p>a) Si el veintitrés de diciembre de la presente anualidad, difundió en internet y/o radio, la entrevista realizada a Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a la gubernatura del estado de Colima, en el programa denominado Ángel Guardián.</p> <p>b) En caso de ser afirmativa al cuestionamiento que antecede, señale si a la fecha sigue retransmitiéndose la entrevista realizada a Jorge Luis Preciado Rodríguez el veintitrés de diciembre de la presente anualidad, tanto vía internet como radiofónicamente por su representada.</p> <p>c) De ser el caso, sírvase proporcionar el testigo de grabación de la entrevista de mérito.</p>	Al momento no se cuenta con la respuesta.
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos INE-UT/14788/2015	<p>a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, el veintitrés de diciembre de dos mil quince, se detectó una entrevista realizada a Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a la gubernatura del estado de Colima, en el programa denominado Ángel Guardián, que transmite la emisora identificada con las siglas XHERL-FM con frecuencia 98.9 Mhz, con audiencia en el estado de Colima.</p> <p>b) Si a la fecha continúa retransmitiéndose la entrevista realizada a Jorge Luis Preciado Rodríguez el veintitrés de diciembre de la presente anualidad, en la estación identificada con las siglas XHERL-FM con frecuencia 98.9 Mhz, con audiencia en el estado de Colima.</p> <p>c) En caso de detectar la difusión de dicho material, sírvase generar la huella acústica correspondiente y proporcione el testigo de grabación.</p>	INE/DEPPPP/DE/DAI/6047/2015
Movimiento Ciudadano INE-UT/14797/2015	<p>a) Si tiene conocimiento de los hechos que se le imputan a Leoncio Alfonso Morán Sánchez, relacionados con el presunto accidente automovilístico que le ocasionó la muerte a un ciudadano de Villa de Álvarez, en el estado de Colima, hechos referidos en la queja presentada por este partido, misma que se anexa en copia simple para mayor identificación.</p> <p>b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento que antecede, señale si con motivo de los hechos referidos se inició alguna averiguación penal.</p>	30/12/2015
Leoncio Alfonso Morán Sánchez	Si existe o no alguna averiguación penal relacionada con los hechos que se le imputan derivado del supuesto accidente automovilístico que presuntamente ocasionó la muerte a un ciudadano de Villa de Álvarez, en el estado de Colima; hechos referidos en la queja presentada por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local de este Instituto en dicha entidad federativa.	Al momento no se cuenta con la respuesta.
Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Colima	<p>a) Si el Tribunal Superior de Justicia del estado de Colima inició algún procedimiento penal en contra de Leoncio Alfonso Morán Sánchez, con motivo de los hechos señalados en la queja presentada ante esta autoridad electoral por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local de este Instituto en dicha entidad federativa, misma que se anexa en copia simple para mayor identificación, y</p> <p>b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento que antecede, señale cuál es el estado procesal de dicho procedimiento, o cuál fue la determinación, fallo o veredicto final del mismo, sirviéndose remitir copia certificada de la misma.</p>	Al momento no se cuenta con la respuesta.
Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima	a) Si la Procuraduría General de Justicia de referencia, inició alguna averiguación previa en contra de Leoncio Alfonso Morán Sánchez, con motivo de los hechos señalados en la queja presentada ante esta autoridad electoral	30/12/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

Oficio	Requerimiento	Respuesta
	por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local de este Instituto en dicha entidad federativa, misma que se anexa en copia simple para mayor identificación, y b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento que antecede, señale el estado procesal de dicha averiguación, o en su caso, cuál fue la determinación, fallo o veredicto final de la misma.	

Asimismo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada a efecto de constatar la existencia de la entrevista denunciada en el portal de internet identificado con el link <https://soundcloud.com/angelguardianmx/entrevista-jorge-luis-preciado-23-diciembre>, así como para corroborar la existencia de notas periodísticas relacionadas con los hechos presuntamente imputados a Leoncio Alfonso Morán Sánchez.

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Derivado de lo anterior, el treinta de diciembre del año en curso, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, al tratarse de una posible infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 470, párrafo 1, inciso a), y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Jorge Luis Preciado Rodríguez y al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión de una entrevista en radio e internet, en el contexto del proceso electoral extraordinario que se lleva a cabo en el estado de Colima, mismo que ha sido asumido por esta autoridad electoral nacional acorde con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-1272/2015 y su acumulado SUP-JRC-678/2015, y con base en los acuerdos INE/CG902/2015 e INE/CG954/2015, emitidos por el Consejo General de este Instituto, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos denunciados se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- La violación al artículo 41 constitucional, derivado de la difusión de una entrevista vía internet y radiofónica a Jorge Luis Preciado Rodríguez dentro del programa denominado Ángel Guardián, producido por la radiodifusora



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

Radio Levy, misma que presuntamente calumnió a Leoncio Alfonso Morán Sánchez, candidato a la gubernatura del estado de Colima por el partido político Movimiento Ciudadano.

Pruebas recabadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

- Acta circunstanciada de veintinueve de diciembre del año en curso, elaborada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹, con la finalidad de verificar la existencia y contenido de la página de internet señalada por el denunciante en su escrito de queja, e identificada con el link: <https://soundcloud.com/angelguardianmx/entrevista-jorge-luis-preciado-23-diciembre>, cuyo contenido, en la parte conducente, es el siguiente:

...

Minuto 0:03 al 0:27

Conductor: Miguel Ángel

Como habíamos quedado ya nos acompaña en cabina Jorge Luis Preciado, candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Colima y Senador con licencia.

Jorge Luis Preciado: Buenos días Miguel Ángel, qué gusto saludarte, la verdad que siempre es un placer llegar a ángel guardián.

...

Minuto 18:52 al 22:11

Jorge Luis Preciado: Acabo de ver en redes el atropellado de "Nacho el borracho", en Ixtlahuacan, donde le quebró los pies a un señor y lo quiso arreglar con cuatrocientos pesos, para que no dijera nada y bueno, ahora le recordó el señor que pues, que cuando iba borracho lo atropelló, que si le iba a dar algo más y le dijo que pues no lo iba a mantener toda la vida.

Conductor: Ahorita abordamos ese tema para concluir lo de la intención de voto, entonces en la información que tienes, las encuestas que tienes, un promedio de una ventaja de siete por ciento y crees que se va a ampliar.

¹ Visible a fojas 34 a 38 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

Jorge Luis Preciado: Sí, yo creo que se va a ampliar y a pesar de los ataques también del "Lochito", que también acabo de ver un video que creo lo hace él mismo, donde le recuerda que atropelló a una persona y la mató, no solo la mató la dejó abandonada y huyó, y a los días esta persona por esas lesiones murió, yo creo que se está descubriendo el verdadero rostro de los candidatos tanto de MC que es un asesino, al matar a una persona y huir, además es un cobarde porque si tú atropellas a alguien pues no lo dejas morir como a un perro, tienes que pararte y atenderlo y llamarle a una ambulancia, no huir, entonces tenemos a dos borrachos, al borracho del Locho y al borracho de Nacho, que lamentablemente pues les gusta conducir cuando andan tomados y bueno no pasaría nada si es que no atropella, uno a un motociclista.

Conductor: ¿Dices que Leoncio Morán, iba tomado cuando tuvo este accidente?

Jorge Luis Preciado: Pues eso dice el periódico y ahí está el Diario de Colima, por cierto es que mucha gente le cree, yo no le creo nada, pero bueno, ahí está el expediente penal, nunca pagó ni el cajón, no le dio ni una compensación a la familia, simplemente lo atropelló, lo dejó herido de muerte y huyó y lamentablemente esta persona murió, ese es el verdadero "Locho", el responsable, el que dice que sabe cómo hacerlo, la verdad si sabe es cómo matar gente y dejarla morir a su suerte, yo creo que es lamentable que tengamos este tipo de candidatos y pues bueno es con lo que me tocó competir, pues ni modo yo no escogí a los del otro lado, pero la gente...

Conductor: Porque también lanzar ataque o voltear a ver a Locho Morán, y si lo ves en un tercer lugar, lo ves en un tercer lugar acercándose o porque...

Jorge Luis Preciado: Este yo no, ya sé que te cae muy bien el "Lochito", pero fíjate que a mí no me preocupa ninguno de los dos.

Conductor: ¿Por qué, por qué crees que me cae muy bien?

Jorge Luis Preciado: Porque me preguntas siete veces, siempre que llego aquí a tu entrevista, entonces, yo no quiero, este, pensar que le vayas a MC porque, esa ya sería tu bronca tuya, pero a lo que voy es que...

Conductor: Yo no saqué el tema de Locho Morán el día de hoy.

Jorge Luis Preciado: La verdad es que este muchacho da una cara pública, cuando en privado pues imagínate, imagínate que yo hubiera, vuelvo al revés, que yo hubiera sido el que iba manejando borracho y que pum... atropello a un ciclista y lo mato, pues se haría el escándalo del mundo, no, ya estuviera yo en... estaría yo en las primeras planas de todos los periódicos a nivel nacional, pero como lo hace este cuate y está protegido por el Diario de Colima, y por Fernando Moreno y por el propio Nacho, pues nadie dice nada, es una realidad: el señor atropelló y mató y el otro atropelló al motociclista el treinta y uno de mayo, eh, acaba de pasar y le dio cuatrocientos pesos para que se arreglara cuatro fracturas, pues obviamente yo creo que es lamentable que tengamos a dos borrachos, por eso cuando ponen ahí que Colima no merece a un borracho que los gobierne yo creo no merecemos a ninguno de los dos, yo creo que es lamentable y todas las mentiras que han dicho en estos días se les van a revertir.

Conductor: Vamos a hacer una breve pausa y continuamos.

....



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

- Acta circunstanciada de veintinueve de diciembre del año en curso, elaborada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral², con la finalidad de verificar la existencia de notas relacionadas con las imputaciones atribuidas a Leoncio Alfonso Morán Sánchez, con motivo del accidente automovilístico en el que supuestamente le ocasiona la muerte a un ciudadano.

- Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/6047/2015**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que señaló lo siguiente:

...

Se adjuntan en medio óptico los testigos de grabación de la emisora XHERL-FM 98.9 de las siguientes fechas y características:

Audio del 23 de diciembre de 2015 en el cual se identificó la transmisión del programa denominado "Ángel Guardián", precisando que por la naturaleza del material proporcionado, resulta inviable generar la huella acústica requerida.

Audio del 29 de diciembre de 2015 de las 06:00 a las 24:00 horas, fecha en que se recibieron los requerimientos que se desahogan.

...

- Oficio OCP-4285/2015 signado por el la Subprocuradora Técnica, encargada del despacho de la procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, por medio del cual da contestación al requerimiento de información solicitada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, por medio del cual informa lo siguiente:

...

Con fecha 29 de Marzo del año 1994, se radicó la Averiguación Previa número V1-112/94, en la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, seguida en contra de LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, cometido en agravio de JESÚS SEPULVEDA VIRGEN, Averiguación Previa

² Visible a fojas 39 a 43; 45 a 52, del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

que fue resuelta mediante consignación número 183/97, de fecha 20 de Octubre del año 1997, ejercitándose acción penal en contra de LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, cometido en agravio de JESÚS SEPULVEDA VIRGEN, en la que se solicitó la correspondiente orden de aprehensión.

Consignación que fue radicada en el Juzgado Penal de Villa de Álvarez, Colima, bajo proceso penal 354/97.

...

Las pruebas descritas tienen el carácter de **documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno**, toda vez que fueron emitidas por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones, y no fueron controvertidas; lo anterior, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los promocionales denunciados.

- Escrito signado por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano³ por medio del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, mediante cual señala lo siguiente:

...

La entrevista que se menciona, parte de un infundio del tal Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del estado de Colima, con la que pretende confundir a los ciudadanos de esa entidad, arguyendo información de hechos que sucedieron hace más de veinte años, tergiversando la verdad de los mismos, lo anterior, de conformidad con las constancias que en copia simple y medio magnético al efecto se acompañan y de las que se desprende:

- *Que en el caso se trató de un accidente de tránsito que sucedió el día cinco de abril del año de mil novecientos noventa y cuatro, del que se instauró la averiguación previa número 112/94.*
- *Que en dicha indagatoria obra constancia negativa del examen de alcoholemia practicado al indiciado.*

³ Visible a fojas 78 a 88 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

- *Que la averiguación de cuenta, se sujetó a los términos y disposiciones penales aplicables.*
- *Que conforme a la ley de la materia, se decretó el sobreseimiento de la causa, por haber prescrito la acción correspondiente.*

...

Anexo al escrito de referencia acompañó lo siguiente:

- Copia simple de diversas actuaciones que obran en la averiguación previa identificada con el número de expediente V1-112/94-04.
- Un disco compacto que contiene la versión digital de las constancias referidas con anterioridad.

Al respecto es de referir que el escrito presentado por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano y las copias simples de las actuaciones que obran en la averiguación previa identificada con el número de expediente V1-112/94-04, tienen el carácter de **documentales privadas**, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el precepto 22, párrafo II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Cabe señalar que a la fecha no se ha culminado con las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad; no obstante lo anterior, dada la necesidad y celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de medidas cautelares, y atendiendo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-70/2015, se procederá a analizar la petición del quejoso de dictar medidas cautelares en el presente sumario, con los elementos que obren en el expediente y aquellas actuaciones que se hayan realizado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- Del acta circunstanciada de veintinueve de diciembre del presente año, elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se constató la existencia y contenido de la entrevista materia de inconformidad. Asimismo, se constató la existencia de tres notas periodísticas relacionadas con los hechos imputados a Leoncio Alfonso Morán Sánchez.
- De la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se obtuvo que el veintitrés de diciembre de la presente anualidad se identificó la transmisión del programa denominado "*Ángel Guardián*". Asimismo, es de referir que de acuerdo al audio del mismo mes y año, no se advierte la entrevista materia de inconformidad.
- De la información proporcionada por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, se advierte que los hechos que se le imputan a Leoncio Alfonso Morán Sánchez se relacionan con un accidente de tránsito en que resultó lesionado Jesús Sepúlveda Virgen, quien posteriormente falleció a consecuencia de dichas lesiones; que tal accidente sucedió el cinco de abril de dos mil novecientos noventa y cuatro, instaurándose la averiguación previa 112/94, asimismo refiere que se decretó el sobreseimiento de la causa penal por prescripción de la acción persecutoria.
- De la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, se advierte que el veintinueve de marzo de 1994 se radicó la Averiguación previa número V1-112/94, seguida en contra de Leoncio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

Alfonso Morán Sánchez, por el delito de homicidio culposo, cometido en agravio de Jesús Sepúlveda Virgen, ejercitando acción penal el 20 de octubre de 1997.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

Conforme a lo antes expuesto, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁴*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

Sentado lo anterior, se estima necesario realizar las siguientes **consideraciones generales:**

I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Al respecto, debe apuntarse que la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, excepto en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, de rubro siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, lo que es imprescindible en una democracia representativa.

Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera privada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un estado, ya que la circulación libre de ideas e información planteada respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública informada y únicamente acepta los límites válidos en una sociedad democrática, bajo las condiciones que ya se han señalado.

En dicho tenor, las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas cuyas actividades trasciendan al ámbito público.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Lo anterior, tiene su base en la Jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, el organismo internacional en comento, indicó que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

II. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

En este apartado debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

III. CALUMNIA

Ahora bien, por lo que hace a la calumnia, el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Asimismo, resulta relevante el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-24/2014, SUP-REP-92/2015 y SUP-REP-131/2015, en los que precisó que la calumnia electoral entendida en términos de lo establecido por el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dos conclusiones por cuanto hace a los sujetos: la primera, que la única limitación relativa a este elemento es que este sea concreto; y la segunda, que dichos sujetos sí pueden ser personas jurídicas, como los partidos políticos, legitimadas para controvertir la imputación de hechos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores, y por tanto, a partir de una interpretación teleológica que atienda a la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, quienes están sujetos al escrutinio público riguroso de sus actividades y las de sus militantes o dirigentes, no se les debe excluir de la tutela por la posible afectación de la que puedan ser objeto por propaganda calumniosa.

Lo anterior, tienen la finalidad de evitar que propaganda de tales características trascienda indebidamente a la percepción de la imagen del electorado respecto a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

los partidos políticos y sus militantes, lo que contribuye a propiciar el ejercicio de sufragio libre e informado.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1. Difusión de la entrevista en radio

Este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables.

Se afirma lo anterior, porque, de las pruebas aportadas por la quejosa y las recabadas por esta autoridad al momento en que se resuelve sobre la petición de medidas cautelares, se advierte que la entrevista denunciada se difundió el veintitrés de diciembre de la presente anualidad, sin que exista en el expediente elemento o dato que sirva de base para estimar que su difusión continúa hasta la fecha.

Sobre este particular, conviene destacar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en su oportunidad, requirió tanto al representante legal de la emisora identificada con las siglas XHERL-FM con frecuencia 98.9 Mhz, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

de constatar si al día de la fecha de la presente determinación la entrevista denunciada se seguía retransmitiéndose.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó que el día veintitrés de diciembre de este año, se detectó la transmisión de la entrevista realizada a Jorge Luis Preciado Rodríguez dentro del programa denominado Ángel Guardián, no así el veintinueve del mismo mes y año.

Por lo tanto, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la **cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción**, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

Con base en los argumentos vertidos, se considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, por cuanto hace a la entrevista vía radiofónica.

2. Difusión de la entrevista en internet

Previo a cualquier consideración, es de referir que la entrevista denunciada constituye propaganda electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 242 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala:

...

Artículo 242.

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que durante la **campaña electoral** producen y **difunden** los partidos políticos, **los candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

...

Adicionalmente, es de señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido los elementos que deben contener la propaganda, para ser considerada como electoral mismos que son los siguientes:

a) Elemento Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

En el presente caso las manifestaciones en la entrevista están realizadas por un candidato a la gubernatura del estado de Colima postulado por el Partido Acción Nacional: Jorge Luis Preciado Rodríguez.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

b) Elemento Objetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos, esto es, el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción susceptible de actualizar alguna infracción electoral.

En el presente asunto Jorge Luis Preciado Rodríguez dentro de la entrevista realizada el veintitrés de diciembre de la presente anualidad, realiza imputaciones en contra de Leoncio Alfonso Morán Sánchez, con el propósito de inhibir la emisión del voto ciudadano en favor de este último.

c) Elemento Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción, se da precisamente en el período de la campaña electoral.

En el caso de estudio las manifestaciones se realizaron en la etapa de campañas del proceso electoral local extraordinario que se ésta llevando a cabo en el estado de Colima; dicho periodo comprende del diez de diciembre de dos mil quince al trece de enero de dos mil dieciséis, de acuerdo con el calendario aprobado por el Instituto Nacional Electoral⁵.

Precisado lo anterior, es de referir que en el presente caso nos encontramos ante la presencia de propaganda electoral, ya la entrevista se realizó dentro del proceso electoral extraordinario que se está desarrollando en el estado de Colima, en específico, en la etapa de campañas; asimismo, es de referir que dentro del

⁵ Consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral <http://www.ine.mx/portal/>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

contenido de la entrevista denunciada se tocan temas relacionados con el proceso electoral de mérito y con la candidaturas al cargo de Gobernador del estado.

Ahora bien, en el presente apartado, debe precisarse que, de conformidad con el acta circunstanciada de veintinueve de diciembre de la presente anualidad, se acreditó la existencia y difusión de la entrevista realizada a Jorge Luis Preciado Rodríguez dentro del programa denominado *Ángel Guardián*, en su versión en línea producido por la radiodifusora identificada con las siglas XHERL-FM con frecuencia 98.9 Mhz, alojada en la siguiente dirección electrónica <https://soundcloud.com/angelguardianmx/entrevista-jorge-luis-preciado-23-diciembre>

Para una mayor comprensión, se considera necesario transcribir la parte conducente de la entrevista materia de la presente medida cautelar, misma que es del tenor siguiente:

...

Minuto 0:03 al 0:27

Conductor: Miguel Ángel

Como habíamos quedado ya nos acompaña en cabina Jorge Luis Preciado, candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Colima y Senador con licencia.

Jorge Luis Preciado: Buenos días Miguel Ángel, qué gusto saludarte, la verdad que siempre es un placer llegar a ángel guardián.

...

Minuto 18:52 al 22:11

Jorge Luis Preciado: Acabo de ver en redes el atropello de "Nacho el borracho", en Ixtlahuacan, donde le quebró los pies a un señor y lo quiso arreglar con cuatrocientos pesos, para que no dijera nada y bueno, ahora le recordó el señor que pues, que cuando iba borracho lo atropelló, que si le iba a dar algo más y le dijo que pues no lo iba a mantener toda la vida.

Conductor: Ahorita abordamos ese tema para concluir lo de la intención de voto, entonces en la información que tienes, las encuestas que tienes, un promedio de una ventaja de siete por ciento y crees que se va a ampliar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

Jorge Luis Preciado: Sí, yo creo que se va a ampliar y a pesar de los ataques también del "Lochito", que también acabo de ver un video que creo lo hace él mismo, donde le recuerda que atropelló a una persona y la mató, no solo la mató la dejó abandonada y huyó, y a los días esta persona por esas lesiones murió, yo creo que se está descubriendo el verdadero rostro de los candidatos tanto de MC que es un asesino, al matar a una persona y huir, además es un cobarde porque si tú atropellas a alguien pues no lo dejas morir como a un perro, tienes que pararte y atenderlo y llamarle a una ambulancia, no huir, entonces tenemos a dos borrachos, al borracho del Locho y al borracho de Nacho, que lamentablemente pues les gusta conducir cuando andan tomados y bueno no pasaría nada si es que no atropella, uno a un motociclista.

Conductor: ¿Dices que Leoncio Morán, iba tomado cuando tuvo este accidente?

Jorge Luis Preciado: Pues eso dice el periódico y ahí está el Diario de Colima, por cierto es que mucha gente le cree, yo no le creo nada, pero bueno, ahí está el expediente penal, nunca pagó ni el cajón, no le dio ni una compensación a la familia, simplemente lo atropelló, lo dejó herido de muerte y huyó y lamentablemente esta persona murió, ese es el verdadero "Locho", el responsable, el que dice que sabe cómo hacerlo, la verdad si sabe cómo matar gente y dejarla morir a su suerte, yo creo que es lamentable que tengamos este tipo de candidatos y pues bueno es con lo que me tocó competir, pues ni modo yo no escogí a los del otro lado, pero la gente...

Conductor: Porque también lanzar ataque o voltear a ver a Locho Morán, y si lo ves en un tercer lugar, lo ves en un tercer lugar acercándose o porque...

Jorge Luis Preciado: Este yo no, ya sé que te cae muy bien el "Lochito", pero fíjate que a mí no me preocupa ninguno de los dos.

Conductor: ¿Por qué, por qué crees que me cae muy bien?

Jorge Luis Preciado: Porque me preguntas siete veces, siempre que llego aquí a tu entrevista, entonces, yo no quiero, este, pensar que le vayas a MC porque, esa ya sería tu bronca tuya, pero a lo que voy es que...

Conductor: Yo no saqué el tema de Locho Morán el día de hoy.

Jorge Luis Preciado: La verdad es que este muchacho da una cara pública, cuando en privado pues imagínate, imagínate que yo hubiera, vuelvo al revés, que yo hubiera sido el que iba manejando borracho y que pum... atropello a un ciclista y lo mato, pues se haría el escándalo del mundo, no, ya estuviera yo en... estaría yo en las primeras planas de todos los periódicos a nivel nacional, pero como lo hace este cuate y está protegido por el Diario de Colima, y por Fernando Moreno y por el propio Nacho, pues nadie dice nada, es una realidad: el señor atropelló y mató y el otro atropelló al motociclista el treinta y uno de mayo, eh, acaba de pasar y le dio cuatrocientos pesos para que se arreglara cuatro fracturas, pues obviamente yo creo que es lamentable que tengamos a dos borrachos, por eso cuando ponen ahí que Colima no merece a un borracho que los gobierne yo creo no merecemos a ninguno de los dos, yo creo que es lamentable y todas las mentiras que han dicho en estos días se les van a revertir.

Conductor: Vamos a hacer una breve pausa y continuamos.

....



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

Una vez precisado el contenido de la entrevista denunciada debe analizarse ésta en su contexto e integridad, así como en cada uno de los elementos auditivos que la conforman, porque solo de esa manera es posible advertir si está al amparo de la libertad de expresión o no.

Por lo que en dicho análisis debe verificarse, primordialmente, si se realizan imputaciones directas respecto a la comisión de hechos o delitos falsos, en el entendido de que la afectación a derechos de terceros constituye un límite a la libertad de expresión.

Así, frente a la posible incidencia en la libertad de los partidos políticos de definir el contenido de su propaganda electoral, en la medida en que se acerca la jornada electoral, las autoridades electorales deben analizar de manera firme aquellos elementos, que por sí mismos o en conjunto con otros, generen un riesgo o una posible afectación a la equidad de la contienda o a otros valores jurídicamente protegidos, puesto que con ello se consigue de mejor manera el carácter tutelar de las medidas cautelares.⁶

Precisado lo anterior, es **PROCEDENTE** la **medida cautelar** solicitada, con base en las siguientes consideraciones.

Al respecto, es de señalar que de la entrevista denunciada, se advierte que el denunciado Jorge Luis Preciado Rodríguez hace diversas declaraciones, imputándole a Leoncio Alfonso Morán Sánchez, de que éste:

⁶ Criterio sostenido en el SUP-REP-165/2015.- Partido Acción Nacional.- 15 de abril de 2015.- Unanimidad de 7 votos.- Págs. 50



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

- A) es borracho;
- B) es un asesino, y
- C) abandonó a una persona a la que atropelló

En relación con la imputación referida en el inciso **A)**, en específico, en donde califica al candidato al mismo cargo por el partido Movimiento Ciudadano Leoncio Alfonso Morán Sánchez, como “borracho”, a consideración de esta autoridad, dichas expresiones por sí mismas, no constituyen calumnia de acuerdo a la definición legal establecida en el artículo 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anterior, el hecho de que Jorge Luis Preciado, en la entrevista radiofónica de marras, utilizara el adjetivo “borracho” para calificar a uno de sus contrincantes en la contienda electoral, por sí mismo denota una expresión meramente subjetiva del cómo una persona cataloga o califica a otra, sin que tales expresiones por el simple hecho de pronunciarlas en contra de alguien, constituyan o actualicen *per se*, el concepto de calumnia.

Respecto a las imputaciones realizadas al candidato a la gubernatura del estado de Colima postulado por Movimiento Ciudadano, referidas en los incisos **B) y C)**, relativas a que es un **Asesino** y que **Abandonó a una persona**, con motivo del presunto accidente automovilístico en el que supuestamente atropelló a una persona ocasionándole la muerte, se estiman que las mismas, bajo la apariencia del buen derecho, no se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión, y pudieran actualizarse a la figura de calumnia prevista en el artículo 471, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

Las imputaciones que realiza el denunciado al candidato Leoncio Alfonso Morán Sánchez a la gubernatura del estado de Colima se relacionan con el hecho de que al parecer éste atropelló a un ciudadano, el que posteriormente falleció debido a las lesiones ocasionadas por dicho accidente.

Lo manifestado por el Jorge Luis Preciado en la entrevista denunciada podría encuadrarse en el tipo penal de Homicidio y Abandono de Lesionados, previstos en los artículos 120 y 217 del Código Penal para el estado de Colima, mismo que a la letra señalan:

...

Artículo 120. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

...

Artículo 217. Al conductor de un vehículo de motor o maquinaria similar, que abandone a quien hubiese atropellado o no diere aviso a la autoridad correspondiente, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, y multa por un importe equivalente de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo.

...

Ahora bien, de las constancias que obran en autos no existe prueba alguna que demuestre que Leoncio Alfonso Morán Sánchez fue condenado por los delitos o causas de esa naturaleza, por lo que ese tipo de afirmaciones constituyen la imputación de delitos falsos con incidencia en el actual proceso electoral de Colima.

Por el contrario, de los elementos que integran el procedimiento especial sancionador en que se actúa, se advierten las documentales siguientes:

a) copia simple de:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

- De la puesta a disposición por parte de la Policía Judicial del Estado de Colima, del C. Leoncio Morán Sánchez, como presunto responsable de lesiones en agravio de C. Jesús Sepúlveda Virgen, derivado de un accidente de tránsito en el cruce de la carretera Villa de Álvarez-Minatitlán y Hacienda La Capacha de Villa de Álvarez, Colima.
- Dictamen de alcoholemia, de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, practicado por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado, al C. Leoncio Alfonso Morán Sánchez.
- Acuerdo de Consignación de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete, en contra de Leoncio Alfonso Morán Sánchez, como presunto responsable de la comisión del delito de Homicidio Culposo cometido en agravio de Jesús Sepúlveda Virgen.
- Acuerdo de fecha once de octubre de dos mil seis, mediante el cual el Juez de lo Penal de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, declara prescrita la acción persecutoria a favor del inculpado Leoncio Alfonso Morán Sánchez, y en consecuencia, decretó el sobreseimiento de la causa penal, ordenándose el archivo definitivo.

Tales documentales se relacionan con la averiguación previa identificada con el número de expediente: A.P. V1-112/94-04, aportadas por el partido político Movimiento Ciudadano, en respuesta al requerimiento de información realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

b) actas circunstanciadas de veintinueve de diciembre de este año, en las que se hace constar la existencia diversas notas periodísticas que dan cuenta de que los hechos relacionados con el accidente automovilístico de Leoncio Alfonso Morán Sánchez, que fueron objeto de investigación y consignación, por y ante las autoridades penales competentes del estado de Colima, sin que se advierta de las mismas que el ahora candidato haya sido declarado responsable penalmente por tales hechos.

En efecto, de las actas circunstanciadas de veintinueve de diciembre de la presente anualidad instrumentadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se constató la existencia de las notas periodísticas alojadas en los links: <https://soyjp.wordpress.com/2005/04/18/leoncio-moran-homicida-culposo/>; <http://senderodefeca1.blogspot.mx/2011/10/panista-asesino-y-poco-hombre-en-el.html?m=1> y www1.ucol.mx/hemeroteca/pdfs/180405.pdf. Dichas notas son coincidentes esencialmente en la información siguiente:

- Leoncio Morán Sánchez, alcalde de colima y excandidato del Partido Acción Nacional, a Gobernador fue presunto responsable del delito de homicidio culposo en 1994, al privar de la vida con un vehículo que conducía, a Jesús Sepúlveda Virgen de 55 años de edad, que viajaba en una bicicleta.
- El accidente sucedió en la Ciudad de Villa de Álvarez.
- Elsa Isabel González Ramírez, Juez de lo penal, giró orden de aprehensión en contra de Leoncio Morán, pero nunca se ejecutó y prescribió el delito.
- El abogado y regidor del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Chapula de la Mora, dio a conocer al Diario de Colima, que el cinco de abril de 1994, Leoncio Morán viajaba a bordo de una camioneta marca Nissan, tipo estaquitas, placas FC-08244, propiedad de Corporación Locho, S.A. de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

C.V., por la avenida que conduce a la carretera Villa de Álvarez, Minatitlán, al cruce con la calle Hacienda La Capacha.

- Se integró la averiguación previa 112/94 ante el Ministerio Público de Villa de Álvarez en contra de Leoncio Morán, pero nunca se dio cumplimiento.

Adminiculadas y valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las documentales precisadas en los incisos a) y b) anteriores, en concepto de esta autoridad electoral, se obtienen indicios con suficiente grado convictivo, para considerar, desde una óptima preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que:

- El ahora candidato para el cargo de Gobernador del estado de Colima postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, Leoncio Alfonso Morán Sánchez se vio involucrado en un accidente automovilístico el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en que el resultó lesionada una persona, quien posteriormente falleció a causa de tales lesiones.
- Se inició una averiguación previa por los hechos referidos con anterioridad, misma que después se consignó ante la autoridad penal correspondiente, declarando a Leoncio Alfonso Morán como presunto responsable del delito de homicidio culposo.
- La causa penal fue sobreseída por haber prescrito la acción persecutoria.

Lo anterior, se robustece con la respuesta proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, en la que esencialmente, se advierte que el veintinueve de marzo de 1994 se radicó la Averiguación previa número V1-112/94, seguida en contra de Leoncio Alfonso Morán Sánchez, por el delito de homicidio culposo, cometido en agravio de Jesús Sepúlveda Virgen, ejercitando acción penal el 20 de octubre de 1997.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

De todo lo anterior se obtiene, que si bien Leoncio Alfonso Morán Sánchez, actual candidato a la gubernatura del estado de Colima, fue sujeto de una investigación penal derivada de un accidente automovilístico del que resultó el fallecimiento de una persona, lo cierto es que no se determinó la responsabilidad penal de dicho candidato, esto es, que haya sido declarado culpable por la autoridad competente, por lo que las imputaciones realizadas podrían actualizar la hipótesis legal de calumnia y, por ende, llevan a esta autoridad a decretar la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Cabe precisar que en cuanto al supuesto delito de abandono de personas, en las documentales relacionadas con la causa penal que se abrió, no se hace referencia alguna al mismo, por lo que, con mayor razón se trata de una imputación de delito falso.

Es importante destacar que, tanto convencional como constitucionalmente, toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En este sentido, toda vez que de la información con la que cuenta esta autoridad no se desprende que Leoncio Alfonso Morán Sánchez haya sido condenado por los delitos de homicidio y abandono de personas, esta autoridad nacional electoral debe privilegiar la presunción de inocencia del ahora candidato a la gubernatura del estado de Colima postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

En efecto, si bien es cierto que la expresión y difusión de ideas son esenciales en un Estado Democrático de Derecho, también lo es que, los derechos con que cuentan los candidatos en la realización de los actos de proselitismo, no debe llevar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

a concluir que se trata de derechos ilimitados, ya que existen reglas sobre límites previstos legal, constitucional y convencionalmente, como lo es el no calumniar a las personas.

Por tanto, entendiendo que el honor y la dignidad de las personas son un valor supremo a proteger por el Estado, y que debe privilegiarse la presunción de inocencia de cualquier persona, es dable concluir que las expresiones precisadas contenidas en la entrevista denunciada, en apariencia del buen derecho, calumnia a Leoncio Alfonso Morán Sánchez y por tanto, debe declararse **procedente**, la adopción de medidas cautelares solicitadas, a efecto de que se retire del portal de internet alojado en el link <https://soundcloud.com/angelguardianmx/entrevista-jorge-luis-preciado-23-diciembre>, para evitar se generen daños irreparables en la honra y dignidad del hoy candidato a la gubernatura del estado de Colima postulado por Movimiento Ciudadano, y que esto pueda trascender en el desarrollo del proceso electoral actualmente en curso en la referida entidad federativa.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por **Movimiento Ciudadano**, de conformidad con lo establecido en el **punto 1**, apartado IV, del considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por **Movimiento Ciudadano**, de conformidad con lo establecido en el **punto 2**, apartado IV, del considerando TERCERO.

TERCERO. Se ordena al Representante Legal de XERL, Sucesores de J. Roberto Levy, S.A. de C.V., que en el término que no exceda de **seis horas**, retire la entrevista realizada a Jorge Luis Preciado Rodríguez, misma que se encuentra alojada en el portal de internet identificado con el link <https://soundcloud.com/angelguardianmx/entrevista-jorge-luis-preciado-23-diciembre>, requiriéndole además, envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** siguientes a su realización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-234/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/COL/533/2015

CUARTO. Se **instruye** al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Centésima Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de diciembre del presente año, por mayoría de votos, del Consejero Electoral Licenciado Enrique Andrade González y del Consejero Presidente Suplente Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y con el voto en contra de la Consejera Electoral Licenciada Pamela San Martín Ríos y Valles, quien anunció un voto particular.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE SUPLENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTOR JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA